

LA CASACION LABORAL

Dr. MARCOS G. VILLACORTA

1.—GENERALIDADES

Este tema de la casación se vuelve más importante que muchos otros, porque la práctica que se ha ido teniendo del recurso entre nosotros, ha demostrado que no venimos muy acertados, tanto al interponer los recursos como cuando se trata de la resolución de ellos. La integración de la Sala está sometida a los cambios de Magistrados; siempre hay variaciones de criterio que vienen a romper la finalidad de la jurisprudencia. Ustedes habrán comparado el Código de Trabajo nuevo con el anterior y se han dado cuenta de que se han introducido algunos avances tratando de ponerlo más adecuado a las exigencias propias del Derecho del Trabajo. La pauta que se siguió es la señalada por la Casación Civil y las diferencias sustanciales las encontramos en la posibilidad de la interposición del recurso de Casación.

Como decía el Dr. Valencia Uribe: ha habido un deseo de parte de los trabajadores para que se suprima el recurso de Casación y han propugnado por la supresión del mismo, pensando que éste retrasa la prosecución de sus finalidades. Pero lo cierto es que nosotros, que estamos viendo allá en la Corte Suprema la práctica de la Casación, observamos que los resultados no son como los trabajadores creen; es decir, la Casación no ha entorpecido hasta hoy la efectividad de los derechos de los trabajadores, porque haciendo números los asuntos que han llegado a la Corte son efectivamente pocos, si tomamos en cuenta la población del país. En este momento les podemos decir que, de acuerdo con unos cálculos hechos hace unos cuatro o cinco días, los recursos de Casación pendientes de resolución son unos tres. Los interpuestos por los trabajadores, desde que existe el Código nuevo hasta hoy, unos dos o tres; los cuales han sido tratados en forma muy especial por haber sido interpuestos por la parte económica débil.

Al sector patronal se le ha impuesto la limitación de la cuantía de lo reclamado y, desde luego también, el depósito de una cantidad proporcional a ella. Con estos obstáculos el sector patronal se abstiene, tal vez hasta en exceso, de interponer el Recurso de Casación; de manera que lo poco que se ha podido estudiar es el caso de la Casación interpuesta por el sector trabajador.

Un compañero me preguntaba por qué se había puesto esos obstáculos, que si no estábamos pecando de muy originales al exigir un depósito, al exigir que sólo procede el recurso en el caso de que pase de cierta cantidad lo reclamado y dar ese depósito al trabajador a título de indemnización si fracasa el recurso. Nosotros contestamos que la acción de quienes redactaron este Código fue bien espontánea, en

el sentido de que sin necesidad de consultar lo que ocurre en otros países, sintieron la necesidad de restringir, en cierto modo, el recurso para el sector empresarial, tratando de evitar la dilación de los asuntos y la mala intención al ponerlos.

Comparando el Recurso de Casación, tal como estaba en el Código de Trabajo anterior con el del nuevo Código, encontramos algunas diferencias, sobre todo en cuanto a los motivos por los cuales se puede interponer. Las causas genéricas son las mismas de la Casación Civil; la causa genérica del quebrantamiento de algunas de las formas esenciales del juicio es lo tradicional, pero ya se notan algunas tendencias en el sentido de quererla suprimir. Se propugna por la Casación únicamente basada en los motivos de fondo que se llaman por infracción de ley; y dentro de ellos deja la posibilidad de que en algunos casos se ampare por el quebrantamiento de las formas esenciales del juicio.

2.—VIOLACION DE LEY

Se ha considerado, generalmente, que la violación de la ley se da sólo en la omisión de una norma jurídica. Y eso está tan generalizado por nuestra costumbre de consultar autores extranjeros, pertenecientes a países en donde se ha tratado de introducir alguna originalidad de los conceptos, o de países en donde se ha hecho poco estudio de la Casación. Nuestra Ley de Casación tiene una exposición de motivos —y allí se ve el pensamiento de la Comisión de la Corte Suprema que se encargó de redactar el proyecto de ley— en donde se explica aun las consultas que realizaron: Primeramente de la Casación Española y en segundo lugar de la Casación de otros países latinoamericanos.

Nosotros creemos que lo que debemos buscar, como mejor fuente de información, es esa explicación de motivos de la Comisión que elaboró el Proyecto de Ley de Casación; pues así es como llegamos a ver en esa investigación, que la violación de la ley no es la inaplicación de ella, sino que hasta se considera la violación de la ley como un error cometido por el juez, un error raro. En la práctica he notado que la violación de la ley, y la aplicación indebida de la ley se usa entre nosotros en forma indistinta; y dice uno: “la ley que no se aplicó es una ley preferida, es una ley omitida; entonces con relación a esa ley hay violación de ley”. En cuanto a la norma que se aplica, como no es la que debía haberse aplicado, decimos: “hay aplicación indebida”. De esta confusión de la aplicación indebida y de la violación de la ley, nos hemos confundido hasta cierto tiempo y ya es hora de que se vayan aclarando las ideas. No es culpa de nosotros, ni de nuestro medio, porque en realidad esta cosa también se mira así, con esa incertidumbre, hasta en tribunales de mayor autoridad científica que nosotros. Por ejemplo en el Tribunal Supremo de España. La violación de ley es la preferición que se hace de una norma; se omite la aplicación, pero con tal de que esa no aplicación de la norma sea porque se ha seleccionado mal la norma que se aplica. En otras palabras, la no aplicación de la ley porque se apreció mal una prueba no es violación de ley porque esa no aplicación sería resultante de una mala apreciación, de una errónea apreciación de la prueba. Volvemos a afirmar: sólo ocurre cuando no se aplica una norma como resultado de la falsa elección de otra; y esa falsa elección de otra no es aplicación indebida de ley; pero entonces decimos: ¿Qué es aplicación indebida de ley? Eso lo vemos en el siguiente apartado.

3.—APLICACION INDEBIDA DE LEYES

La palabra o concepto “aplicación” tiene un significado general comprensivo de cualquier clase de operaciones que verifica el juez al llevar a cabo el enjuiciamiento definitivo; en este caso cualquier infracción que él cometa es infracción que se traduce con la aplicación indebida de leyes o de la jurisprudencia.

La palabra **aplicación** tiene un concepto genérico y un concepto restringido. El concepto genérico se traduce en la serie de operaciones que el juez lleva a cabo cuando va a pronunciar una sentencia; desde luego, en esa serie de operaciones está aquello de la apreciación de la prueba, y puede resultar que cometa un error —este error sería una aplicación indebida—; pero no es ese concepto de carácter general lo que constituye lo que en materia de casación se llama aplicación indebida de ley. Recordemos aquella idea tradicional que todavía no ha sido descartada en forma ostensible, la de que en la sentencia se da un silogismo, varios silogismos.

Si hablamos de silogismos, lo que tratamos de explicar es la forma en que se desarrolla el pensamiento del juez al tratar el asunto, al plantear la forma en la que el juez concibe su resolución final: la sentencia. En ese proceso mental es donde se ha dicho se desarrolla un silogismo: hay una premisa mayor representada por la ley, una premisa menor representada por las pruebas, y una conclusión representada por la sentencia. En esa selección que el juez hace —que no es la primera operación— si somos sinceros al analizar la operación mental que el juez realiza, no es primero la norma la que escoge, sino los hechos; y hasta nuestro Código de Procedimientos Civiles, primero actúa en el contenido de la premisa menor del silogismo, analiza el contenido de las pruebas.

Se puede cometer errores en ese análisis de las pruebas, cuando al analizarlas no se trata de seleccionar la norma que se va a aplicar; este error se estaría cometiendo en esa parte del pensamiento del juez.

Las últimas ideas que se han dado sobre esto de la aplicación, son aquellas, según las cuales, la aplicación indebida de la ley es el error que se comete en la conclusión; ese error es muy raro, porque esto supone que el juez, al desarrollar su pensamiento, ha analizado las pruebas relativas a los hechos sin cometer ningún error; ha seleccionado los artículos de la ley que se van a aplicar, también sin error; pero en vez de sacar una conclusión correcta, saca una incorrecta. Se podría decir que, en este caso, el juez está cometiendo una arbitrariedad porque no compagina con las premisas. Esto es a lo que se llama **aplicación indebida**, operación mental muy rara: o puede ser una gran ignorancia del juez, o puede ser una gran malicia. Es una cosa excepcional que no consiste en aquella falsa elección de la norma que da como resultado la no aplicación de la que se debería haber aplicado.

Ustedes han de recordar que la Casación Española, por ser posterior a la francesa, recibió gran influencia de ésta. Con motivo de la Revolución Francesa hubo serios problemas entre jueces y la Asamblea debido a que aquéllos, en muchos casos, hacían a un lado las leyes dictadas por la Asamblea Legislativa; es decir, omitían la aplicación de la ley. Ellos resolvían los casos inventándose una ley, hacían labor legislativa que estaban desarrollando los acontecimientos de ese tiempo. No se podía permitir esos abusos, debían terminar, había que imponerse con el texto de la ley. Los que juzgaban usaban un poder legislativo que no se les había conce-

dido, se estaba omitiendo la aplicación de la ley. Por eso es que se habla de la defensa de la ley cuando los autores se refieren a la finalidad del recurso, hablan de hacer prevalecer la ley, de que no se trata de los intereses de las partes, sino más bien de una finalidad política: de defender la ley. La pelea era con quienes juzgaban y estructuraban nuevas normas sin que tuvieran poder para hacerlo, siendo éste el primer motivo de la Casación Francesa.

Interpretación errónea

El otro motivo es el de la interpretación errónea: ¿Qué es lo que ocurre cuando se interpreta mal una norma legal? Si yo como juez voy a aplicar el Art. x, pero lo interpreto variando el sentido de la norma, lo que estoy haciendo no es no darle aplicación a la norma sino aplicando una que yo me he arreglado de acuerdo con esa idea interpretativa mía. En el fondo de la interpretación errónea, lo que hay es una violación de ley, porque no se le da aplicación a la ley con su verdadero sentido, sino que se le da aplicación a una norma que ha estructurado el propio juzgador de acuerdo con la idea que cree que tiene aquélla. Precisamente por eso es que en algunos países de Europa, sobre todo en Italia, la interpretación errónea no constituye motivo específico, porque la consideran incorporada o formando parte de la violación de la ley.

A veces sentimos impulso de tomar como interpretación errónea de la ley, lo que en el fondo es error en la apreciación de la prueba; creemos que por lo que se ha explicado en los considerandos jurídicos, se le está dando motivo distinto a la norma; y hemos llegado a considerar que en forma directa e indirecta se puede enfocarla como interpretación errónea de la ley; pero si nos detenemos a estudiar la historia de ese motivo específico, encontramos que sólo la interpretación mala, la expresa mala interpretación de la ley constituye ese motivo, o sea en otras palabras, cuando el juzgador se ha referido a determinado Art. y a dicho Art. lo interpreta este tribunal en cierto modo que no es el correcto. Ahora bien, cuando no hay estos considerandos no hay referencia al Art., no hay explicación del contenido de ese Art. sino que el litigante cree que se ha mal interpretado porque él saca su conclusión; podrá ser una mala interpretación de la norma, en forma indirecta como resultante de la mala apreciación de la prueba, pero no es éste el motivo de Casación específica que tratamos aquí.

Aplicación de ley inconstitucional

Tenemos también en este nuevo Código de Trabajo en el numeral 2º del Art. 588, como motivo específico de Casación: "Cuando en la sentencia se haya aplicado una ley inconstitucional". En la exposición de motivos de la Corte que elaboró el proyecto de Ley de Casación, nos dice la Comisión que este motivo es original de El Salvador, que se debió a sugerencias de la Asociación de Abogados, y desde luego con una finalidad muy encomiable, como es la de reconocer la supremacía de la ley fundamental.

Cabe acá preguntarse, ¿de qué modo podemos enfocar eso de la inconstitucionalidad?, pues decimos: de los modos que están prescritos en el Art. 95 y 96 CP. El Art. 95 se refiere a que los jueces cuando van a dictar sentencia, si encuentran que una norma legal es contraria a la Constitución, se le impone la obligación al Juez de declarar inaplicable esa norma por ser contraria a ella. En el Art. 96 podrán ustedes comprobar que dice que la inconstitucionalidad de la ley la tiene que decla-

rar la Corte Suprema de Justicia, sea en su forma o en su contenido. Entonces podemos distinguir, una ley puede ser inconstitucional por no haber sido dictada con o en la forma que prescribe la constitución o cuando sea contraria al texto constitucional. La forma está incluida en el Art. 96, mientras que lo relativo al contenido, está en el 95 y 96.

¿A qué ley inconstitucional se ha querido referir el Art. 588 TR? ¿Será a la que ya fue declarada inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia o será también a aquella que no ha sido declarada inconstitucional por la Corte, pero sí debe ser rechazada por el que juzga? Al verse la exposición de motivos de los Magistrados de la Corte que elaboró el proyecto, se llega a la idea de que quisieron prever los dos casos, es decir que si la Cámara dictó una sentencia en cierto sentido aplicando una norma determinada, bien puede la parte que se siente agraviada, interponer el recurso de Casación por haberse aplicado una norma inconstitucional y que el Tribunal de instancia no la declaró inaplicable. Por esa razón se puede impugnar la sentencia, para que la Sala cese esa sentencia y pronuncie la que fuere legal, y al pronunciar su sentencia la Sala tendría en ese caso que declarar inaplicable la norma. Pero no sólo en esa situación planteada procede el recurso, sino también, y con mucha más razón, cuando la Corte ya ha declarado previamente la inconstitucionalidad de la ley.

Fallar contra cosa juzgada o resolver asuntos ya terminados por desistimiento, transacción o conciliación

Es motivo de Casación: “Ser el fallo contrario a la cosa juzgada o resolver sobre asuntos ya terminados por desistimiento, transacción o conciliación, siempre que dichas excepciones se hubieren alegado”. Si en una sentencia se condena al pago de cierta cantidad, y luego se entabla un nuevo juicio en donde se va a ventilar un nuevo asunto, y en esa sentencia se dice lo mismo, se condena y se paga esa misma cantidad como la otra; en ese caso esa sentencia segunda no es contraria, sino que es idéntica a la cosa juzgada, entonces no perjudica a nadie, no es motivo de Casación; es necesario que sea contraria, en forma total o parcial.

Se dice también: “Siempre que dichas excepciones se hubieren alegado”. La cosa juzgada es de interés público, debe ser considerada como de orden público, y no debiera dejarse a la iniciativa de las partes. Debiera proceder también de oficio el juez, en el caso de que de alguna manera tenga conocimiento que haya cosa juzgada sobre ese asunto; sin embargo, es necesario que se haya alegado como excepción.

El asunto puede haber terminado por desistimiento, por transacción o conciliación, pero aquí podemos llamar la atención sobre la transacción, que es una novedad del actual Código de Trabajo. Con alguna resistencia nuestra fue introducida la transacción; según el Código anterior, como no se hacía referencia a ella —ni que se permitía ni que se prohibía— uno podía perfectamente decir: en materia laboral no cabe la transacción, porque estamos en un régimen de derechos irrenunciables.

La autonomía de la voluntad del trabajador hasta cierto punto está limitada, ya que no es posible en materia laboral decir que se van a someter a árbitros, porque se trata de un régimen de derechos irrenunciables, y con un arbitraje se pueden trastocar los derechos del trabajador; pero en el nuevo Código la transacción es permitida, entonces aquí se ha puesto por ser el fallo de la cosa juzgada, resolver asuntos ya terminados o desistidos. Bien pudiera también alegarse que en esta parte, el Código Civil en el Art. 2206 dice que la transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia. Antes no había necesidad de hacer mención de la tran-

sacción, ya que si se produce los efectos de cosa juzgada, desde luego admitimos que se podría alegar; pero si uno piensa en la cuestión más detenidamente llega a la conclusión de que el Código Civil no toma la transacción como cosa juzgada en sí, sino que le da efectos de cosa juzgada. La reforma está bien, desde ese punto de vista, aunque nos parece mal, porque se ampalía la autonomía de la voluntad de los trabajadores.

Fallo que omite resolver puntos planteados.

En el ordinal séptimo del Art. 588 TR. se habla de cuando el fallo omitiera puntos planteados. Esto llama la atención porque sólo se refirió a la omisión respecto de los puntos planteados. Llama la atención porque el Art. 3 de la Ley de Casación en el ordinal tercero dice: "Si el fallo fuere incongruente con las pretensiones deducidas por los litigantes, otorgue más de lo pedido o no haga declaración respecto de algún extremo". Esta última parte coincide con este motivo cuando el fallo quiere resolver puntos planteados; se vuelve interesante por cuanto ha habido en la práctica una gran confusión sobre esto, y aun en las jurisprudencias extranjeras se nota que no han andado muy firmes. El fenómeno de carácter genérico es el de la incongruencia, es decir, la falta de armonía que hay entre lo pretendido y lo resuelto, y hasta allí podría ser el motivo específico; pero ha dicho más la ley, y eso por tradición porque se ha seguido la legislación española y allá existe en numerales distintos las tres clases de incongruencia. Los que comentan dicen que se pueden dar tres situaciones que no agotan los casos: uno, es la de que en la decisión se está otorgando más de lo que se ha pedido, lo que se llama *ultrapetitivo*; otra, es la decisión en que se otorga menos de lo pedido; y finalmente, bien puede suceder que en la misma sentencia a la vez que se esté concediendo más, cuando se acumulan varias acciones referente a otra de las acciones ejercitadas se está concediendo menos de lo que han pedido y referente a otra no se está resolviendo nada, a pesar de haberse pedido. Vemos que la tercera situación que se da, es la que se puede configurar con sólo decir por incongruencia del fallo con las pretensiones deducidas alegado al amparo del tercer motivo, que es el que dice por no hacer declaración la incongruencia porque por una parte, una de las acciones ejercitadas que es la de los daños y perjuicios esa no fue ejercitada, y por otro lado concedió esas prestaciones mutuas que no se habían pedido.

Si consideramos aisladamente cada uno de esos errores, vemos que en cuanto se trata de la condenación a las prestaciones mutuas, cosa que no se había pedido en esa demanda, ese error sólo puede ser atacado invocando el primer motivo de ese ordinal tercero del Art. 3 de la Ley de Casación por incongruencia del fallo con las pretensiones deducidas por los litigantes; y el otro error cometido por no haber condenado por los daños y perjuicios que se reclamaron en la demanda, sólo podría ser alegado al amparo del tercer motivo, que es el que dice por no haber declaración, respecto de un extremo; de modo que en esto de la incongruencia no debemos olvidar, que se trata de tres posibilidades que han sido enfocadas en tres motivos distintos, que no obstante ser distintos están incluidos en el mismo ordinal del Art. 3. Esto lo hemos juzgado interesante porque en el Código de Trabajo sólo se puso el último motivo a que nos hemos referido, "cuando el fallo omitiere resolver puntos planteados".

Y así podemos dar por terminada esta charla y como palabras finales quiero expresarles a ustedes mi agradecimiento por esa paciencia que han tenido y por haber participado en este diálogo permanente, que debe existir en toda Universidad.

Esta Revista se terminó de imprimir el
día jueves seis de junio de mil nove-
cientos setenta y cuatro en los Talleres
de la Imprenta Universitaria.

San Salvador, El Salvador, C. A.

> 1396 <